

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1 ^a . INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	SEBASTIAN RAMIREZ
COADYUVANCIA	COTTY MORALES C.
ACCIONADO	PLICA CARRERA OCTAVA
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00207-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por el señor SEBASTIÁN RAMÍREZ en contra de PLICA CARRERA OCTAVA.

I. ANTECEDENTES

HECHOS:

Manifiesta la actora popular que el establecimiento de comercio abierto al público tiene una construcción anti -técnica a tal punto que los discapacitados o disminuidos físicos ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, reducidos físicamente o menguados por la edad, no pueden ingresar a dicho inmueble, no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997 y el decreto 1538 de 2005, el cual ordenó adecuaciones en un término de 4 años, el que se encuentra vencido.

Comunidad en general se ha visto afectada en sus derechos colectivos tales como la seguridad pública y la prevención de desastres previsibles técnicamente, violando los literales d, l, m de la ley 472 de 1998.

Como dirección denuncia la carrera 8 Nro. 23-25 local 1 de Pereira.

PRETENSIONES

1º. Declarar que el accionado, es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, y su decreto reglamentario, desconoce Literal m ley 472 de 1998, art 13 CN, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a suprimir todo tipo de Barreras para garantizar accesibilidad para los discapacitados que se desplacen en silla de ruedas entre otras leyes que Determine el juzgador Constitucional.

2º. Que se ordene al accionado que construya una rampa apta para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas en el sitio de la amenaza cumpliendo normas etc.,

amparado ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario en el término de tiempo que ordene el juzgador constitucional

3º. Se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La acción popular fue admitida mediante proveído del 27 de abril de 2022, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web y la notificación a la sociedad demandada mediante correo electrónico remitido por la secretaría del Juzgado el 20 de mayo de 2022¹.

El representante legal de la sociedad PLICA S.A., contestó la demanda, la cual fue inadmitida mediante auto del 15 de junio, sin pronunciamiento, según constancia secretarial².

En el mismo auto fechado el 14 de junio se negaron las solicitudes de sentencia anticipada y decreto de pruebas, pedidas por el actor popular; contra el cual se interpuso recurso de reposición, siendo negado en providencial del 12 de octubre. En esta última se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia fue realizada el 3 de noviembre, se aceptó la coadyuvancia de la señora Cotty Morales C., se declaró fallido el pacto por inasistencia de las partes, decretándose pruebas.

En decisión del 5 de diciembre se agregaron las pruebas, el escrito del Municipio reconociéndose personería a su apoderado y se corrió traslado para alegatos.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Fue inadmitida sin que la parte la subsanara.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- De la actor popular, en un escrito, sin antefirma – ni firma, se limita a señalar: “*como alegato pido amparar mi accion, pues mi pedimento esta basado en bloque de Constitucionalidad*” (sic)

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

¹ Archivo digital 10

² Archivos digitales 11, 19 y 27

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio³.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁴

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguitables y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los

³ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁴ C-215 de abril 14 de 1999.

derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁵

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3).

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 762 de 2020, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”*”⁶. En su artículo 1º. señala: “..., se insta a los Estados Partes a adoptar todas las medidas necesarias para la eliminación de cualquier forma de discriminación o barrera (legislativa, arquitectónica, transporte, comunicación, entre otras”

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone:

“Artículo 9. Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios

⁵ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁶ Guatemala, Junio 7 de 1999

electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;
- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo. (...)"

.- Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 472 de 1998, “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”.

.- Corte Constitucional, SU – 157 de 1999.

En decisión T-010 de 2011, indicó nuestro máximo tribunal constitucional:

“Por lo anterior, esta Corporación ha sido enfática en señalar que las personas con discapacidad deben gozar de la plenitud de los derechos que la Constitución reconoce a todas las personas, sin que puedan ser discriminadas en razón de su particular condición de discapacidad.

(...)

En el asunto bajo revisión son relevantes las disposiciones de la Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, que contiene, normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a espacios públicos, instalaciones y edificios abiertos al público y medios de transporte y comunicación a personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad (arts. 43 a 46 y 59 a 69). Busca igualmente suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada (arts. 43 a 46 y 47 a 58). En cuanto a la adecuación o reforma de los edificios abiertos al público, tema central de las sentencias objeto de revisión, la Ley en referencia consagra varias medidas para facilitar “el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con

limitación”. Con tal propósito señala que “Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva (...) de tal manera que deberán además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales”.

La Ley prescribe igualmente que lo dispuesto en estas disposiciones será de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, las que dispondrán de un término de cuatro años para realizar las adecuaciones correspondientes. Exige también que en las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existan rampas con las condiciones técnicas y de seguridad adecuadas.” (líneas del Juzgado)

La prueba como ya lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Perera, se encuentran en cabeza del actor popular, por lo tanto, es a este a quien le corresponde probar sus dichos, así por ejemplo lo se explicó en sentencia del 15 de octubre de 2020⁷, que “*Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla. Así que, en ese sentido, carece de razón el impugnante, tanto más cuando la carencia de baterías sanitarias es un hecho susceptible de fácil de mostración, con lo cual, la afirmación de su inexistencia lejos está de ser indefinida”*

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC⁸ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos. Siendo el domicilio principal de la accionada la ciudad de Medellín (Antioquia).

⁷ Acción Popular exp. 66001-31-03-003-2016-00119-01 M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁸ “CC. C-215-1999.”

6.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales revisadas en el presente caso se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

6.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervenientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia⁹; recuérdese que el establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es la sociedad propietaria del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472). Conforme el certificado de existencia y representación legal (pdf 33)

6.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, dice en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: (...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: (...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...).*”¹⁰

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.”¹⁰

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento de comercio Plica carrera octava, no obstante, al no ser este objeto

⁹ TSP-ST1-0182-2021

¹⁰ SP-0026-2022

de derechos y obligaciones, se tiene en cuenta en este trámite se ha tenido como accionado a su propietaria Plica S.A.

Con lo anterior, se tiene por cumplida la legitimación por activa y por pasiva.

6.2 DEL CASO CONCRETO.

La acción popular es pues una acción principal, cuya finalidad es pública encaminada a la defensa y protección de los derechos e intereses de la comunidad o colectivos y de contenido objetivo. Ya sea que se demande a un particular o a una entidad de derecho público debe existir una amenaza o violación a esos beneficios; y nunca buscando un provecho personal de cualquier naturaleza por su carácter altruista.

Como atrás se citó, es necesario que se cumplan unos presupuestos para la procedencia de este tipo de acciones especiales, como son: a) *Una acción u omisión de la parte demandada*; b) *Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y*; c) *la relación de causalidad, entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses*; los que deben ser plenamente demostrados, mediante prueba legal.

Tanto en el artículo 88 de la Constitución y el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, enuncian no taxativamente cuáles son algunos de esos intereses y derechos colectivos, entre otros, los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica.

Se trata en este caso de verificar, si como lo dice el accionante en las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio de la sociedad Plica S.A. ubicado en la carrera 8 Nro. 23-25 local 1 de esta Ciudad, se están vulnerando los derechos de las personas con movilidad reducida, con discapacidad o necesidades particulares de accesibilidad, tiene una construcción antitécnica.

Por lo tanto, se puede determinar, que como ya se dijo no es taxativo, en este caso se deduce se pretende la protección determinada en el literal m) del artículo 4º. de la Ley 472 de 1998, que reza: “*La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*” Y no de los demás literales citados por el actor popular, ya que la accionada no tiene a cargo la prestación de servicios públicos, la defensa del espacio público, ni es la encargada de prestar seguridad y prevención de desastres.

El Decreto 1538 de 2005, por el cual se reglamenta la Ley 361 de 1997, explícitamente señala en su artículos 1º. literal b) y 2º. que todas las normas dirigidas al “*diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público*” son aplicables a cualquier “*inmueble de propiedad pública o privada de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público.*”

Tanto la Constitución Política como la Ley garantizan condiciones mínimas de seguridad y desplazamiento para las personas con alguna limitación física o mental en espacios urbanos o al interior de edificaciones de propiedad de particulares o del Estado, de allí que pueda existir vulneración del derecho para las autoridades públicas o los particulares que desconozcan la normatividad en materia urbanística.

Se ordenó como prueba del despacho, que la accionada remitiera fotografías o videos del establecimiento donde se pudiera verificar el ingreso del establecimiento y la existencia de rampa de acceso, pero no fueron aportados.

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, en variada jurisprudencia ha señalado que no obstante una accionada no preste servicios públicos, pero que sí este abierto al público tiene la obligación de contar en caso de necesitarse con rampa de acceso para personas con discapacidad, así por ejemplo:

Sentencia de mayo 30 de 2019, radicado 66682-31-03-001-2018-00497-01:

“La singular protección que requieren las personas discapacitadas parte de un hecho objetivo, su vulnerabilidad, que justifica brindarles un trato especial de acuerdo con las normas expedidas por el legislador con el fin de evitar circunstancias que los discriminen; por ello, la garantía de la movilidad que la ley les reconoce para acceder a los espacios y edificios abiertos al público debe ser fácil y segura, como forma de incluirlos en la vida cotidiana en las mismas condiciones en que pueda hacerlo cualquier otra persona.

Para lograr ese cometido, estima la Sala que la única forma de hacerlo es con una rampa móvil que garantice el acceso de una persona en silla de ruedas, pues no resulta posible invadir el andén con una fija y así se concilia el derecho que resultó digno de protección con el que tiene la accionada de continuar ejerciendo su actividad comercial en el sitio donde actualmente lo hace”

En providencia con número interno TSP.SP-0012-2021, señaló:

“Así que, a pesar de que el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la ley se supeditó en buena medida a la reglamentación que el gobierno expediera sobre el particular, no por ello dejó de prever, de una vez, algunas características que debían presentar las construcciones para facilitar la movilidad de esa población, pues precisó que debían retirarse todos los obstáculos existentes, lo cual vino a concretarse luego cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó esa ley mediante el Decreto 1538 de 2005, aplicable para el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público. Allí, el numeral 1 del literal C. del artículo 9º...”

Se encuentra entonces la omisión de la accionada al no contar con rampa de acceso al ingreso al establecimiento, el cual se encuentra abierto al público; situación que coloca en peligro o amenaza los derechos de las personas con discapacidad; de allí la existencia de la relación de causalidad entre la omisión y la protección requerida.

Por otro, lado el actor popular no aportó prueba alguna que sustente sus dichos respecto a que la accionada ha vulnerado o amenazado vulnerar los derechos de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la acción popular, pero por lo determinado por el despacho, se ampara el derecho colectivo de que trata el literal m) del art. 4 de la ley 472 de 1998 y se ordenará a la accionada, para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, construya una rampa ya sea fija o móvil¹¹, que preste la debida seguridad y accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y/o en silla de ruedas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, se ordenará a la accionada que en el término de dos (2) meses preste garantía bancaria o póliza de seguros por la suma de \$5.000.000,00 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Se dispondrá la conformación del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia que será integrado por las partes, el Municipio de Pereira, el Ministerio Público y este Despacho.

Se condenará en costas a la accionada en favor del accionante. Las que se liquidarán en auto posterior, al respecto en sentencia SP-0104-2022, explicó nuestra Sala Civil-Familia: “ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. En su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó”.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se conceden las pretensiones de la acción popular instaurada por el señor SEBASTIAN RAMIREZ en contra de la sociedad PLICA S.A, propietaria del establecimiento PLICA, ubicado en la carrera 8 número 23-25 local 1 de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹¹ Ver sentencia de mayo 30 de 2019 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, en el trámite de la acción popular instaurada por el señor Uner Augusto Becerra Largo contra Audifarma Santa Rosa de Cabal, rad. 66682-31-03-001-2018-00497-01.

SEGUNDO: Se ampara el derecho colectivo de que trata el literal m) del art. 4 de la ley 472 de 1998, a “*La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*”. En consecuencia, se ordena a la sociedad PLICA S.A, para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, construya una rampa ya sea fija o móvil, que preste la debida seguridad y accesibilidad para las personas en situación de discapacidad y/o en silla de ruedas, en la dirección antes citada.

TERCERO: La sociedad accionada de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses deberá prestar garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO: Se dispone la conformación del comité de verificación, que estará conformado por las partes, el Municipio de Pereira, el Ministerio Público y este Despacho.

QUINTO: Se condena en costas a la accionada en favor del accionante, oportunamente se liquidarán por secretaría, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

SEXTO: En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d5c851a61a2182121ef3db4e27912fbb1f64d1493eb9d9a3a991897d49d5ed
Documento generado en 10/04/2023 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 050 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 11 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario